



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06078-2006-PA/TC  
JUNÍN  
AURELIA LUCILA GRANADOS  
DE MAYTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurelia Lucila Granados de Mayta contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 12 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2838-PS-DPP-SGP-SPP-78, de fecha 23 de enero de 1978, que declaró improcedente su solicitud de pensión de viudez; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo su derecho conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales respectivos. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1.º de la Ley N.º 13640, ya que sólo contaba 41 años de edad.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 13 de octubre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que a la fecha de su fallecimiento, el cónyuge causante de la demandante no cumplía la edad establecida en la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la actora tampoco tenía derecho a una pensión de viudez.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación. Por consiguiente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 2838-PS-DPP-SGP-SSP-78, de fecha 23 de enero de 1978, obrante a fojas 1, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con la Ley N.º 13640.
4. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia (el fallecimiento del causante) se produjo el 7 de agosto de 1972, es decir, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente en aquel entonces esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1.º de la Ley N.º 13640 estableció el derecho al beneficio de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador.
6. De otro lado, el artículo 59.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista, si este, a su vez, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.
7. Del Acta de Defunción obrante a fojas 3, se desprende que el cónyuge causante de la demandante falleció el 7 de agosto de 1972, y que al momento de ocurrido su deceso contaba 41 años de edad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos del artículo 1.º de la Ley N.º 13640, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez.
9. Por consiguiente, y tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)